

Guatemala, 12 de agosto del 2011

ACUERDO GUBERNATIVO 255-2011
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, fue emitida la Ley de Extinción de Dominio, y que constitucionalmente es facultad del Presidente de la República dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobernación preparó y presentó a consideración del Presidente de la República el proyecto de acuerdo gubernativo que contiene el reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, por lo que es procedente su aprobación, debiéndose de emitir la disposición gubernativa correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que establece el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 38 y 56 del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto desarrollar el Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio.

Artículo 2. Abreviaturas. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) LED: Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) CONABED: El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio; y,
- c) SENABED: La Secretaría General de Administración de Bienes en Extinción de Dominio o Secretaría Nacional.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 3. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. El CONABED es el órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de sus fines.

Artículo 4. Integración. El CONABED se integra por los siguientes miembros:

- a) El Vicepresidente de la República, quien lo preside y representa.
- b) Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
- c) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- d) El Procurador General de la Nación.
- e) El Ministro de Gobernación.
- f) El Ministro de la Defensa Nacional.
- g) El Ministro de Finanzas Públicas.

Artículo 5. Sede. El CONABED tendrá su sede principal en el departamento de Guatemala, pudiendo contar con las sedes que él mismo apruebe.

Artículo 6. Atribuciones. Son atribuciones del CONABED, las siguientes:

- a) Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción para lograr los objetivos de la LED;
- b) Aprobar el plan anual de trabajo de la SENABED;
- c) Aprobar la celebración de los contratos que realice la SENABED una vez que ésta haya completado el procedimiento de verificación de las calidades, calidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas;

- d) Autorizar a la SENABED a conservar en su patrimonio los bienes extinguidos de dominio; realizar operaciones contractuales para la enajenación de estos bienes; reparar o mejorar tales bienes, o en su caso, a destruir los mismos, cuando se encuentren en estado de deterioro que haga imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento;
- e) Proponer al Vicepresidente de la República la remoción del Secretario General o la del Secretario General Adjunto, por el incumplimiento del Decreto número 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos;
- f) Nombrar y remover al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna;
- g) Contratar las auditorias externas independientes cuando lo considera conveniente;
- h) Promover la coordinación dentro del ámbito de su competencia con otras instituciones del Estado, entidades privadas o con organismos internacionales;
- i) Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus modificaciones;
- j) Aprobar los manuales, formularios e instructivos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- k) Aprobar las inversiones de los fondos, así como la disposición de los bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sujetos a medidas cautelares o extinguidos de dominio que sean formuladas por la Unidad de Inversiones de la SENABED. Las propuestas serán presentadas por el Secretario General;
- l) Aprobar la distribución de los rendimientos del fondo de los dineros incautados;
- m) Aprobar la distribución del fondo de dineros extinguidos;
- n) Avalar de las decisiones de uso provisional de bienes autorizados por la SENABED;
- o) Autorizar al Presidente del CONABED, para nombrar mandatarios judiciales;
- p) Requerir los informes que considere necesarios al Secretario General y convocar a cualquier otro funcionario de la SENABED para que rinda los informes que se le requiera; y,

q) Apersonarse, cuando así convenga, a procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se afecten los bienes sujetos a extinción de dominio.

Artículo 7. Funciones del presidente del CONABED. El presidente del CONABED tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir el CONABED; y,
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del CONABED.

Artículo 8. Sesiones. El CONABED se reunirá una vez al mes de manera ordinaria y todas las veces que sean necesarias de manera extraordinaria.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con quince días de anticipación por el Secretario General de la SENABED, y las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a requerimiento de alguno de los miembros del CONABED.

En ambos casos, se harán las convocatorias por los medios convencionales o electrónicos disponibles, quedando una constancia escrita en los archivos respectivos.

El Secretario General de la SENABED participará en las sesiones del CONABED, con voz pero sin voto.

Artículo 9. Actas y Registros. Lo manifestado en las sesiones del CONABED se hará constar en actas, las cuales se asentarán en el libro u hojas móviles aprobadas por la Contraloría General de Cuentas, las cuales deberán ser firmadas por todos los integrantes del CONABED. Esta función estará a cargo de Secretario General, quien entregará una copia simple del acta a los integrantes del CONABED.

Cada sesión deberá ser grabada y debidamente registrada en formato de audio, video o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Se entregará copia digital del registro de la sesión a los miembros del CONABED.

Artículo 10. Asesores. En las sesiones del CONABED, sus miembros podrán hacerse acompañar de asesores o expertos que consideren conveniente. Los asesores o expertos podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 11. Decisiones. Las resoluciones del CONABED se adoptarán por consenso, de no alcanzarse, las decisiones se tomarán por la mayoría simple.

Artículo 12. Independencia y Responsabilidad. Cada uno de los miembros del CONABED desempeñará su cargo en forma ad honorem, con independencia, y será responsable de las resoluciones adoptadas, salvo que hubiere razonado su voto disidente.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. La SENABED, es el órgano ejecutivo del CONABED, está a cargo de un Secretario General, quien es el funcionario de mayor jerarquía, y de un Secretario General Adjunto.

Artículo 14. Nombramiento. El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por el Vicepresidente de la República, mediante un concurso por oposición, apegado a los principios previstos en el Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Artículo 15. Procedimiento. El Vicepresidente de la República realizará la convocatoria pública para concurso por oposición en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación, que incluirá el perfil preparado con base a los principios del Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Oportunamente, el listado de los aspirantes elegibles será publicado de igual forma.

Este procedimiento se regirá, en lo que fuere aplicable, a los principios establecidos en el Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Artículo 16. Requisitos. Para ser nombrado Secretario General y Secretario General Adjunto, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser guatemalteco y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y en el goce de sus derechos ciudadanos, de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- b) Poseer título universitario de Abogado y Notario o de Contador Público y Auditor;
- c) Ser colegiado activo; y,
- d) Tener por lo menos cinco años de ejercicio de la profesión o de experiencia en la administración pública.

Artículo 17. Obligatoriedad de rendir informe. El Secretario General, el Secretario General Adjunto, los funcionarios y demás empleados de la SENABED están obligados a acudir y rendir informes verbales o escritos al CONABED cuando este se los requiera.

Artículo 18. Funciones de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Son funciones que le corresponden a la SENABED:

- a).Cumplir las resoluciones que emanen del CONABED;
- b) Coordinar la preparación, ejecución y seguimiento de las políticas, planes y programas de administración de bienes objeto de la acción de extinción de dominio ó declarados extintos de dominio y someterlos a consideración del CONABED;
- c) Velar por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad;
- d) Ser la responsable de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de todos sus bienes;
- e) Dar seguimiento a los bienes sometidos a extinción de dominio y que representen un interés económico para el Estado;
- f) Ser la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio, previa autorización del CONABED;
- g) Constituir fideicomisos públicos de administración con los bienes a que se refiere la LED, y de no ser posible, entregarlos en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso de conformidad con la ley;

- h) Autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento, debiendo informar por escrito al Presidente del CONABED en un plazo no mayor a cinco días;
- i) Abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, para la custodia, resguardo y disponibilidad de los fondos que reciba por aplicación de la LED;
- j) Presentar semestralmente al Congreso de la República un informe sobre los rendimientos generados de los fondos de dineros incautados y su distribución y al CONABED cuando éste se lo requiera informe de los rendimientos generados y la distribución de los fondos de dineros incautados y de los dineros extinguidos;
- k) Verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes en todos los procesos de contratación que celebre el CONABED y la SENABED;
- l) Realizar, con la autorización del CONABED, donaciones de bienes a entidades de interés público. Sin embargo, en el caso de armas que no sean de uso exclusivo del Ejército, se priorizará su entrega a unidades especiales del Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, para su uso en la prevención y persecución de la delincuencia organizada. En el caso de armas y equipo de uso exclusivo del Ejército, se hará entrega de los mismos al Ministerio de la Defensa Nacional;
- m) Donar o destruir, previa autorización del CONABED los bienes extinguidos que se encuentren en riesgo de deterioro, desvalorización o de parecer o cuando se haga imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento, reparación o mejora;
- n) Realizar en forma inmediata los trámites administrativos ante los registros públicos respectivos para obtener la inscripción de los bienes extinguidos de dominio a favor del CONABED;
- o) Cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas, que afecten los bienes sujetos a extinción de dominio, previa autorización de CONABED, en los casos de:

1. Venta anticipada de bienes;
 2. Venta de bienes perecederos o fungibles; o,
 3. Cuando se encuentra firme la sentencia de extinción de dominio;
- p) Elaborar las propuestas de sus instrumentos técnicos, y someterlos a la aprobación del CONABED;
- q) Proponer al CONABED el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- r) Proponer al CONABED los convenios, contratos y acuerdos de cooperación técnica, financiera y académica con entidades nacionales, extranjeras y organismos internacionales, públicos o privados para fortalecer y modernizar permanentemente las operaciones de la SENABED;
- s) Publicar en forma anual, la memoria de labores del CONABED debidamente aprobada por éste;
- t) Formular los estudios y proyectos que garanticen la sostenibilidad financiera de la SENABED, así como la productividad de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio o los declarados extintos de dominio en sentencia judicial firme;
- u) Organizar y realizar la venta, subasta pública o donación de bienes fungibles o perecederos, cuando exista peligro de pérdida o deterioro y cuando la venta anticipada sea autorizada Judicialmente;
- v) Faccionar las actas administrativas de autorización de uso provisional de bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio; y,
- w) Elaborar el plan anual de trabajo de La SENABED, el cual contendrá la planificación administrativa y presupuestaria del CONABED que se requiere para todas las instancias del Estado, y coordinar con las instituciones respectivas su armonización de conformidad con la programación que para tal efecto se establecen en las leyes, reglamentos u otras disposiciones de la materia.

Artículo 19. Atribuciones del Secretario General de la SENABED. Al Secretario General de la SENABED le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LED y del presente reglamento en materia de administración de bienes;
- b) Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones técnicas y administrativas de la SENABED;
- c) Ejercer las funciones de Secretario del CONABED;
- d) Colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones y políticas que emanen del CONABED, en materia de administración de bienes objetos de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio, así como la planificación, organización y el control administrativo de la SENABED;
- e) Organizar las dependencias de la SENABED, proponiendo al CONABED las modificaciones que considere pertinentes;
- f) Nombrar, ascender, trasladar o remover al personal de la SENABED y resolver lo relativo a sus licencias o permisos, con excepción del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna;
- g) Organizar la capacitación y especialización del personal que labore para la SENABED en busca de la excelencia profesional de todos sus integrantes;
- h) Imponer sanciones disciplinarias que correspondan al personal que labore en la SENABED, incluyendo la remoción;
- i) Elaborar actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del CONABED, contando para ello con los apoyos que se estimen necesarios; y,
- j) Participar en todas las reuniones del CONABED, con voz pero sin voto.

Artículo 20. Atribuciones del Secretario General Adjunto. Al Secretario General Adjunto le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Secretario General en caso de ausencia temporal;
- b) Cumplir con las disposiciones que le asigne el Secretario General; y,
- c) Coadyuvar con las atribuciones del Secretario General.

Artículo 21. Duración del cargo. El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados al cargo por el plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual. Podrán ser removidos por el Vicepresidente de la República cuando se den los supuestos establecidos en la Ley, respetando el derecho de defensa y debido proceso.

Si en proceso penal se dictare auto de procesamiento en contra del Secretario General en el ejercicio del cargo, será suspendido en sus funciones, asumiendo en forma interina el Secretario General Adjunto, durante el tiempo de la suspensión.

Si esta causa se diere en el Secretario General Adjunto o en ambos, sus funciones serán ejercidas temporalmente por cualquiera de los Directores de la SENABED que determine el Vicepresidente de la República, en tanto se decida la situación o se designen los sustitutos.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 22. Estructura administrativa de la SENABED. Para el ejercicio de sus funciones la SENABED tendrá la estructura administrativa siguiente:

Despacho superior:

Secretaría General; y,
Secretaría General Adjunta.

Las funciones administrativas estarán a cargo de:

Dirección Administrativa Financiera;
Dirección de Control y Registro de Bienes; y,
Dirección de Administración de Bienes.

Las funciones de apoyo estarán a cargo de:

Dirección de Asuntos Jurídicos;
Dirección de Informática y Estadística;
Unidad de Registro de Contratistas; y,
Unidad de Inversiones.

Las funciones de control interno estarán a cargo de:

Unidad de Auditoría Interna; y,
Unidad de Control Interno y de Información Pública.

Artículo 23. Dirección Administrativa Financiera. La Dirección Administrativa Financiera, es la responsable de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar los sistemas administrativos, financieros y de recursos humanos del CONABED.

Artículo 24. Dirección de Control y Registro de Bienes. La Dirección de Control y Registro de Bienes, es la encargada de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar todos los procesos relativos a la recepción, así como registrar, inventariar, almacenar y preservar los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, que permitan su administración y custodia, así como proponer la valuación por los expertos del Ministerio de Finanzas Públicas para realizar la tasación de los mismos, realizar proyección de coste de mantenimiento y recomendar, cuando fuere necesario, la venta de los bienes perecederos o de difícil conservación o mantenimiento, conforme lo estipulado en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República.

Artículo 25. Dirección de Administración de Bienes. La Dirección de Administración de Bienes, es la responsable de la ejecución de la política de administración de los bienes, ya sea por si misma o por cuenta de terceros, a fin de garantizar la productividad de los mismos. Para el efecto deberá realizar los estudios y la valoración económica de los bienes y recomendar la celebración de los contratos que corresponda, así como proponer las mejores opciones de inversión de los fondos dinerarios conforme los lineamientos establecidos en la política de inversiones, la cual deberá formular anualmente la Unidad de Inversiones y proponerla por el conducto respectivo al CONABED para su aprobación.

Artículo 26. Dirección de Asuntos Jurídicos. La Dirección de Asuntos Jurídicos, es la responsable de coordinar y ejecutar los procesos de asesoría y procuración en materia legal, velando que las actuaciones técnico administrativas del CONABED y de la SENABED se enmarquen en ley, emitiendo en forma escrita o verbal opiniones o dictámenes escritos sobre aquellos asuntos que le sean requeridos por la autoridad superior, directores y jefes de unidad de la institución.

Artículo 27. Dirección de Informática y Estadística. La Dirección de Informática y Estadística, es la responsable de coordinar y desarrollar los sistemas de informática y comunicación, mediante la integración de todas las iniciativas y requerimientos de la SENABED, así como de las distintas Direcciones y unidades administrativas y técnicas que integran la institución; y de organizar, concentrar,

validar y proporcionar la información estadística que se genere de las distintas acciones, programas y proyectos que lleve a cabo la SENABED y de realizar el análisis estadístico de la misma.

Artículo 28. Unidad de Registro de Contratistas. La Unidad de Registro de Contratistas, elaborará los listados en donde consten las personas individuales o jurídicas, nacionales, extranjeras y entidades de cualquier naturaleza que pudieran ser contratistas, beneficiarias o que tengan interés en participar en todas los procedimientos de cotización, licitación o de los procedimientos establecidos en la ley de Contrataciones del Estado y su reglamento en materia de compraventas, donaciones, arrendamientos, comodatos, administración o fiduciarios que se realicen sobre bienes sujetos a la acción de extinción de dominio o a los que se les haya declarado extintos de dominio.

El Registro acreditará que a los contratistas se les ha verificado fehacientemente sus calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad, siendo éstos con quienes la SENABED podrá realizar operaciones contractuales.

El Jefe de la Unidad de Registro de Contratistas deberá efectuar dentro de su competencia los análisis y estudios de la capacidad técnica, financiera, experiencia y organización de los solicitantes, así como requerir toda la información que conste en los registros públicos, en el Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público y el Organismo Judicial.

La inscripción en la Unidad de Registro de Contratistas tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, el interesado podrá obtener su inscripción o actualización cuando lo considere conveniente. Para los efectos de la actualización de los datos de los contratistas, la Unidad hará el anuncio en el mes de Noviembre de cada año, mediante publicaciones en el Diario de Centro América y otro de mayor circulación en el país con intervalo de cinco días hábiles. En dicho anuncio se fijará la fecha hasta la cual deberán presentarse los datos, informes o documentos que se requieran; los interesados estarán obligados a proporcionarlos para que su inscripción continúe vigente por el año siguiente.

Todos los datos referentes a los listados e información pública de los contratistas y operaciones contractuales, deberán estar publicados en la página web del CONABED y de la SENABED y en lo que corresponda en la página web de Guatecompras. Los datos que obren en esta unidad, serán facilitados a la Contraloría General de Cuentas y a las auditorías externas que el CONABED ordene, para los efectos de su función fiscalizadora.

En la venta de bienes fungibles o perecederos, se dará preferencia a compradores previamente inscritos en el Registro de Contratistas, sin embargo, de no ser posible se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 34 del presente reglamento.

Artículo 29. Unidad de Inversiones. A la Unidad de Inversiones le corresponde elaborar los lineamientos en la política de inversiones, la cual deberá formular anualmente y proponerla por el conducto respectivo al CONABED para su aprobación, así como cualquier otra actividad que le permita desarrollar sus funciones. Además desarrollará la función de asesor en materia de inversiones y para tal efecto contará con el apoyo permanente de:

- a). El Secretario General o el Secretario General Adjunto;
- b) Dos representantes designados por el CONABED, los cuales podrán ser externos a las instituciones que lo integran;
- c) El Director de Control y Registro de Bienes;
- d) El Director de Administración de Bienes;
- e) El Director Administrativo Financiero de la SENABED; y,
- f) El Auditor Interno de la SENABED.

Artículo 30. Criterios para las inversiones y disposición de bienes. La Unidad de Inversiones velará por que las inversiones se realicen de acuerdo con las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Las condiciones y modalidades de inversión deberán tomar en cuenta la situación jurídica de los fondos y definir un límite por instrumento de inversión.

El CONABED deberá aprobar el manual de inversiones que establezca las normas generales para la administración e inversión de los recursos y de los fondos a cargo de la SENABED, los cuales deberán invertirse en instituciones financieras

sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos. También se deberán definir los límites de inversión, los instrumentos de inversión que puedan utilizarse, los parámetros para formular los planes de inversión anuales y los contenidos de la información necesaria para dar seguimiento al portafolio de inversiones y para evaluar al mercado financiero y los riesgos.

En el caso de los bienes sujetos a medidas cautelares o extinguidos, la Unidad de Inversiones propondrá al Secretario General la constitución de fideicomisos de administración, el arrendamiento o la celebración de otros contratos.

Artículo 31. Unidad de Auditoría Interna. La Unidad de Auditoría Interna, en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera, evaluará permanentemente todas las operaciones contables, financieras y administrativas del CONABED y la SENABED, así como la estructura de control interno y la calidad del gasto de la Institución. Además velará por el cumplimiento de las normas, lineamientos y recomendaciones en materia contable, administrativa y financiera.

Los informes que rinda el Jefe de esta Unidad serán entregados al CONABED y a la SENABED.

El personal de esta Unidad será nombrado por el Secretario de la SENABED a propuesta del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna.

Artículo 32. Unidad de Control Interno y de Información Pública. La Unidad de Control Interno y de Información Pública, es la responsable de establecer, socializar y verificar que los principios y valores de la SENABED se practiquen en el desempeño de las actividades de sus funcionarios y empleados, así como de establecer el sistema de evaluación que permita calificar actitudes probas y eficientes frente al trabajo.

Además le corresponderá la función de ser la Unidad de Información Pública de la SENABED.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 33. De la venta anticipada de bienes. Para la venta anticipada de bienes, se procederá de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y, en lo aplicable, lo siguiente:

1. Cuando el Ministerio Público no haya requerido de oficio la venta anticipada, la SENABED la promoverá ante éste, para que solicite la autorización judicial. Todos aquellos aspectos relacionados con la transferencia de dominio del bien se regirán por la resolución judicial.
2. Obtenida la autorización judicial, la SENABED procederá a la venta anticipada en pública subasta de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - 2.1) Para la justipreciación del bien se tomará en cuenta su naturaleza, estado de conservación y valor en el mercado; considerando los intereses preferentes de mayor seguridad y rentabilidad para el CONABED.
 - 2.2) La justipreciación de los bienes a subastar se efectuará por valuadores del Estado.
 - 2.3) Realizada la justipreciación y fijadas las bases para la subasta, se señalará día y hora para la venta de los bienes, anunciándose en el Diario de Centro América, otro de mayor circulación y Guatecompras, la que se realizará en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días a partir de la publicación.
 - 2.4) Sólo se admitirán postores que figuren previamente inscritos en la Unidad de Registro de Contratistas conforme al procedimiento establecido por la SENABED y que, previo a la subasta, hayan depositado el porcentaje que se establecerá en la publicación, el cual en ningún caso será menor del cinco ni mayor del diez por ciento del valor inicial para la subasta.
 - 2.5) Si fueren varios los bienes que se subasten, será admisible la venta en lotes o por unidad, considerando las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho.
 - 2.6) En el caso que el postor de la subasta incumpla con el pago en la forma establecida, el depósito para participar en la misma, pasará a formar parte

de los fondos propios del CONABED y se efectuará un nuevo procedimiento sin necesidad de autorización judicial.

- 2.7). Los gastos, impuestos o tributos de cualquier naturaleza que genere la adjudicación y transferencia del bien serán pagados exclusivamente por el comprador.
- 2.8) La SENABED procederá a informar a la autoridad judicial competente dentro del plazo de cinco días posteriores a la venta.
- 2.9) De no lograrse la venta anticipada de los bienes, la SENABED con aprobación del CONABED, solicitará al Ministerio Público la autorización judicial para disponer de los mismos, de conformidad con la LED.

Artículo 34. De la venta de bienes fungibles o perecederos. Para la venta de bienes fungibles o perecederos que estén en buen estado, la SENABED procederá de la forma siguiente:

1. Los bienes serán justipreciados por valuadores del Estado.
2. Se determinará con la mayor precisión posible el tiempo que se necesita para que la venta se realice, atendiendo a la naturaleza y datos que se tengan sobre la fecha de vencimiento de los bienes o productos, dando aviso al Ministerio Público con los datos de la venta.
3. La venta de estos bienes se realizará en pública subasta, la cual será anunciada en la página web o portal del CONABED y de la SENABED, y se comunicará por cualquier medio electrónico a todos los inscritos en la Unidad de Registro de Contratistas, sin perjuicio de la publicación en el Diario de Centro América, así como de los plazos establecidos para la venta anticipada y de cualquier depósito o garantía a menos que se considere imprescindible.
4. De no ser posible la venta en pública subasta, se procederá a la venta directa, la que deberá ser publicada previamente en la página web del CONABED y de la SENABED. El precio de la venta deberá ajustarse al valor del mercado, tomando en consideración las condiciones y vencimiento del producto, de conformidad con el valor justipreciado por el experto o la persona idónea.
5. De ser factible, la venta se anunciará por cualquier medio de comunicación.
6. Realizada la venta, la SENABED procederá a informar a la autoridad judicial.

7. La autoridad competente dentro del plazo de cinco días posteriores a la venta de los bienes fungibles o perecederos efectuará la notificación correspondiente a quien corresponda para los efectos legales consiguientes dentro de la acción de extinción de dominio.
8. En el caso de subasta pública, venta directa o donación de los bienes, éstas se harán bajo responsabilidad del Secretario General, a las personas que se encuentren inscritas en la Unidad de Registro de Contratistas, y de no ser posible a personas individuales o jurídicas idóneas.
9. De no lograrse la venta de los bienes o productos, se procederá a donarlos a instituciones de interés público de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, y el presente reglamento.

Para los efectos exclusivos de los procedimientos establecidos en el presente artículo, la idoneidad del comprador será establecida a través de las informaciones que proporcione el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y cualquier otra entidad pública de la que se pueda obtener de manera expedita. En todo caso, el comprador deberá presentar acta notarial de declaración jurada en la cual manifieste que cumple con las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad suficientes para ser contratista del CONABED y de la SENABED y que el dinero utilizado para la compra no procede directa o indirectamente de actividades ilícitas o delictivas.

Artículo 35. Uso provisional de los bienes. Cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 44 de la LED para autorizar el uso provisional de los bienes, la SENABED procederá de la forma siguiente:

- a. De no tener interés la SENABED en el uso provisional de un bien, podrá atender las solicitudes realizadas por los organismos o instituciones públicas que hayan participado directamente en la investigación o incautación del bien; o podrá también atender las solicitudes realizadas por las instituciones que participen o colaboren en la investigación de los procesos establecidos en la LED, o los relacionados con actividades de lucha en contra de la delincuencia organizada.

- b. En caso de que la SENABED no reciba solicitud directa de uso provisional del bien, comunicará a las entidades que hayan participado directamente en la investigación o incautación del bien.

En los casos anteriores justipreciará el bien conforme lo establecido en el artículo 33 numeral 2.1 del presente reglamento, para los efectos del monto por el cual deberá constituirse la póliza del seguro a favor del CONABED. La gestión y pago de dicha póliza serán responsabilidad del organismo o institución pública requirente.

Presentada la póliza, la SENABED entregará el bien suscribiendo el acta respectiva.

- c. Cuando exista más de una solicitud sobre el mismo bien, la SENABED lo entregará atendiendo a la naturaleza del mismo y a las funciones de la institución solicitante.
- d. Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los bienes correrán a cargo de la entidad a la que se le haya autorizado su uso provisional, así como el pago de los impuestos, tasas o cualquier otra contribución fiscal que le sea aplicable.
- e. Los gastos señalados en la literal anterior, podrán cubrirse por la SENABED con la parte de los rendimientos de los dineros incautados establecidos para cubrir los gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y procedimientos de acción de extinción de dominio, siempre que cuente con disponibilidad de fondos y cuando el bien otorgado en uso provisional sea destinado exclusivamente a:
 - 1. La investigación y procedimientos de acción de extinción de dominio;
 - 2. La investigación de las actividades ilícitas o delictivas establecidas en la LED;
 - 3. El apoyo en la aplicación de los métodos especiales de investigación de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República. Para los efectos del procedimiento de la erogación de los gastos de mantenimiento,

conservación y funcionamiento, se estará a lo establecido en el artículo 44 del presente reglamento.

Artículo 36. Coordinación Interinstitucional. El Procurador General de la Nación, facilitará la delegación de la representación del Estado al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a través de un trámite rápido y expedito.

La SENABED coordinará con el Ministerio Público, en los casos de venta anticipada de bienes y de bienes abandonados, para que éste último requiera las resoluciones judiciales necesarias para disponer de la venta o de la administración de los bienes.

Artículo 37. De los bienes extinguidos. Declarada en sentencia firme la extinción de dominio de bienes a favor del CONABED, la SENABED procederá de la siguiente manera:

1. Justipreciará el bien por avalúo realizado por valuadores del Estado;
2. Podrá, de ser de su interés, conservarlo en su patrimonio para el cumplimiento de sus fines;
3. Deberá por si misma, o a través de las operaciones contractuales obtener la mejor rentabilidad de los bienes o valores contractuales;
4. Podrá promover su monetización o venta, con autorización del CONABED;
Para determinar cualquier contrato establecido en la LED, cuando le sean aplicables las reglas de la subasta pública, se regirán por lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
5. Cuando se trate de dinero, la SENABED procederá a su distribución en la forma, modo y plazos establecidos en la LED y el presente reglamento;
6. De no tener interés de conservarlos en su patrimonio, o en el caso de no obtener su monetización o rentabilidad, podrá proceder con la autorización del CONABED, a donarlos a entidades de interés público. Sin embargo, en el caso de armas que no sean de uso exclusivo del Ejército, se priorizará su entrega a unidades especiales del Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, para su uso en la prevención y persecución de la delincuencia organizada. En el caso de armas y equipo de

uso exclusivo del Ejército, se hará entrega de los mismos al Ministerio de la Defensa Nacional;

7. Para determinar al beneficiario de las enajenaciones o subastas y verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas, éstos deberán figurar en los listados de la Unidad de Registro de Contratistas; y,
8. El CONABED podrá solicitar al Presidente de la República y a los Concejos Municipales, la exoneración de multas y recargos por los impuestos previos al inicio de la acción de extinción de dominio, que correspondiere pagar sobre los bienes en los que se ha declarado la extinción de dominio.

Artículo 38. Forma de pago. La SENABED no podrá recibir por ninguna de las operaciones contractuales que realice, pagos en efectivo, únicamente por medio de cheques de caja o de gerencia.

Artículo 39. Retribuciones a particulares. En el caso de retribuciones a particulares se procederá de la siguiente manera:

1. Los bienes muebles que sean objeto de la acción de extinción de dominio como consecuencia de la contribución eficaz de personas individuales o jurídicas, serán tasados o justipreciados, por valuadores del Estado, tomando en cuenta su naturaleza, estado de conservación y valor en el mercado.
2. Recibida la orden judicial en la que se ordena la retribución, se verificará que se ha realizado la operación contractual, sobre el bien o los bienes de los que brindó la información; la existencia de fondos para realizar el pago, el que se efectuará de conformidad con el procedimiento interno y los plazos que determinados por la SENABED y aprobados por el CONABED.

Artículo 40. Seguimiento y traslado de los bienes de interés económico que hayan sido objeto de medidas cautelares. Con el objeto de verificar el estado de los bienes que sean de interés económico para el CONABED que hayan sido objeto de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en la LED, la SENABED, procederá según corresponda de la siguiente manera:

1. Coordinará a través de la Dirección de Control y Registro de Bienes con las autoridades del Ministerio Público encargadas de las medidas cautelares, y

determinará la forma y mecanismo, para que el personal de la SENABED tenga acceso a los bienes y constate que representan un interés económico para el CONABED;

2. Establecerá y documentará el estado actual de conservación los bienes y su valor; y,
3. Coordinará con la autoridad correspondiente lo relativo al traslado de los bienes a la SENABED para efectos de su administración y custodia; Las autoridades responsables del traslado o de la entrega de los bienes sujetos a la acción de extinción del dominio a la SENABED, tendrán la obligación en coordinación con las autoridades de seguridad pública de que los bienes se entreguen en condiciones que permitan su efectiva recepción, administración, ocupación y custodia para la realización inmediata de todas las operaciones contractuales.

Artículo 41. Donación o destrucción total o parcial de bienes deteriorados. El Secretario General, previo a resolver sobre la donación o la destrucción de los bienes, deberá obtener el informe técnico conforme a la naturaleza del bien y realizar las coordinaciones necesarias con los Ministerios de Estado y otras instituciones relacionadas. Para dicho informe la SENABED, podrá solicitar expertos del Estado en la materia requerida.

El Secretario General, sobre la base del informe técnico, emitirá la resolución de donación o destrucción total o parcial del bien, la cual elevará al CONABED para su autorización. Si la destrucción del bien es parcial, se justipreciarán las partes útiles, las cuales podrán ser vendidas o donadas por la SENABED conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento. De lo actuado se emitirán los informes correspondientes los cuales se diligenciarán a las instituciones que proceda y se dejará constancia documental, digital o fotográfica.

En cuanto a las sustancias controladas, cuando no sea posible su enajenación, las autoridades administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán con el CONABED o la SENABED, todo lo necesario para su destrucción.

Artículo 42. De la devolución de bienes. En ningún caso, se efectuará la devolución de bienes, sino hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio.

En caso de devolución de bienes que fueron sujetos a la venta anticipada, la liquidación se presentará a través del Ministerio Público, y en el caso de la venta de bienes fungibles o perecederos, directamente por la SENABED.

Artículo 43. Repatriación de bienes. Cuando en resolución o sentencia judicial se haya determinado la extinción de los derechos relativos al dominio de bienes que se localicen en el extranjero, sin perjuicio de las resoluciones judiciales en materia de medidas cautelares ejecutables en el extranjero, la CONABED deberá seguir los procedimientos establecidos en tratados y convenios internacionales con la finalidad de procurar la repatriación de dichos bienes.

Cuando por la naturaleza de los bienes, resulte imposible su repatriación, el CONABED, previa liquidación, deberá procurar con diligencia, su venta en el lugar en donde se encuentren éstos, y de lograrlo procederá a la transferencia del dinero a las cuentas corrientes de la SENABED.

El producto de la venta anticipada de esos bienes serán entregados a quien corresponda de conformidad con la sentencia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 44. Destino de los rendimientos de los dineros incautados. La SENABED, para los efectos de destinar los porcentajes sobre los rendimientos y productos generados del dinero de los fondos incautados, deberá solicitar autorización judicial. La SENABED está facultada para realizar las erogaciones que sean necesarias de conformidad al rendimiento generado y se destinarán para cubrir los gastos operativos de las entidades que participaron directamente o colaboraron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio y para el mantenimiento de los bienes incautados, deberá ponderar la naturaleza de la intervención y la cantidad de recursos invertidos en la operación y el mantenimiento, informando al CONABED.

El mantenimiento incluirá almacenaje, custodia, repuestos, reparación, combustible y todos aquellos actos y gastos que contribuyan a la conservación y buen funcionamiento de los bienes incautados que se encuentren en depósito o en

uso provisional cuyo destino sea la investigación de extinción de dominio o de los delitos enumerados en la LED.

El porcentaje destinado para cubrir los gastos de indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes, se destinará a la compra de pólizas de seguro, con excepción de aquellos que se encuentren en uso provisional por otra Institución que no sea de la SENABED.

Artículo 45. Gastos de administración. El quince por ciento de los dineros extinguidos que le corresponde a la SENABED, será destinado exclusivamente para los gastos administrativos que se ocasionen por los bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta. Si existieren remanentes del porcentaje que le corresponde a la SENABED de los dineros extinguidos, serán reservados para obtener la autonomía financiera a que está obligada.

Artículo 46. Destino de los fondos de dineros extinguidos. La distribución de los porcentajes de los dineros extinguidos determinados en el artículo 47 de la LED, se realizará cada seis meses y extraordinariamente cuando el CONABED lo determine.

El porcentaje establecido para ser distribuido entre la Unidad de Métodos Especiales de Investigación y las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea o marítima de drogas, se realizará en partes iguales.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 47. Patrimonio. El patrimonio del CONABED estará integrado por:

1. Los aportes que el Estado efectúe a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos;
2. Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
3. Los ingresos que perciba conforme a lo que establece la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República y los incrementos patrimoniales de cualquier naturaleza que se deriven u obtengan a partir de los bienes sujetos a su administración;

4. Los ingresos que genere por su gestión, para lo cual debe cumplir con los requisitos legales;
5. Los bienes extinguidos que considere conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos; y,
6. Las donaciones de cualquier naturaleza que reciba.

Los recursos financieros provenientes de la aplicación de la presente ley se constituirán en fondos privativos cuyo control corresponderá al CONABED para su administración y ejecución a través de la SENABED y serán utilizados para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República y el presente reglamento.

Artículo 48. De la fiscalización. Sin perjuicio de la fiscalización que por mandato constitucional ejerce la Contraloría General de Cuentas, el CONABED contratará los servicios de auditoría externa que estime convenientes.

Cuando el CONABED o la SENABED suscriban un contrato, éste deberá incluir la obligatoriedad de que los contratantes están en la obligación de proporcionar cualquier información que sea requerida por la Contraloría General de Cuentas incluyendo aquellas entidades que estén sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 49. Nombramientos del Secretario General y Secretario General Adjunto. Los nombramientos del Secretario General y Secretario General Adjunto, realizados por el Vicepresidente de la República, al entrar en vigencia la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, serán válidos en cuanto hayan concurrido los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad, permaneciendo en el cargo por tres años.

Artículo 50. Régimen laboral y disciplinario. El régimen laboral y disciplinario de la SENABED se determinará de conformidad con su régimen disciplinario interno y

la Ley de Servicio Civil, Decreto número 1748 del Congreso de la República y su reglamento.

Artículo 51. Apoyo temporal al CONABED. La Vicepresidencia de la República, apoyará temporalmente al CONABED durante la instalación de la SENABED y procurará su pronta organización y mayor independencia en el desempeño de sus funciones.

Una vez instalado el CONABED y nombrado el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la SENABED, les corresponderá la gestión administrativa y financiera de la SENABED, así como la administración de los bienes que estén sujetos a la acción de extinción de dominio y para tal efecto realizarán las coordinaciones que sean necesarias con el Ministerio Público, Organismo Judicial y otras instituciones de Estado.

Artículo 52. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan a los artículos de este reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de dichos artículos.

Artículo 53. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República